



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 12 de diciembre de 2013 (9.01)  
(OR. en)**

**17681/13**

---

**Expediente interinstitucional:  
2011/0449 (COD) (COD)**

---

**CODEC 2937  
FIN 944  
GAF 55  
CADREFIN 373  
PE 604**

#### **NOTA INFORMATIVA**

---

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| De:     | Secretaría General                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| A:      | Comité de Representantes Permanentes/Consejo                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Asunto: | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa "Pericles 2020")<br>- Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo<br>(Estrasburgo, 9-12 diciembre de 2013) |

---

#### **I. INTRODUCCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del TFUE y en la Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión <sup>1</sup>, el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión han mantenido una serie de contactos informales para llegar a un acuerdo sobre este expediente en primera lectura, evitándose así la necesidad de una segunda lectura y un procedimiento de conciliación.

---

<sup>1</sup> DO C 145 de 30.6.2007, p. 5.

En este contexto, la Ponente D.<sup>a</sup> Anthea McINTYRE (ECR-UK) presentó una enmienda transaccional (enmienda 1) a la propuesta de Reglamento, en nombre de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior. Dicha enmienda fue acordada durante los mencionados contactos informales.

## II. VOTACIÓN

En la votación del 11 de diciembre de 2013, el Pleno adoptó la única enmienda (enmienda 1) a la propuesta de Reglamento. La propuesta de la Comisión así modificada y la Resolución legislativa constituyen la posición del Parlamento en primera lectura<sup>1</sup>, y recogen lo previamente acordado entre las instituciones. En vista de ello, el Consejo debería poder aprobar la posición del Parlamento.

A continuación se adoptaría el acto en la versión que corresponde a la posición del Parlamento.

---

<sup>1</sup> El texto de la enmienda adoptada y la resolución legislativa del Parlamento Europeo figuran en el Anexo. La enmienda se presenta en forma de texto consolidado, en el que los cambios respecto a la propuesta de la Comisión se destacan en ***negrita y cursiva***. El símbolo "■" indica el texto suprimido.

**Posición del Parlamento Europeo aprobada el 11 de diciembre de 2013 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa «Pericles 2020»), y se derogan las Decisiones del Consejo 2001/923/CE, 2001/924/CE, 2006/75/CE, 2006/76/CE, 2006/849/CE y 2006/850/CE\***

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión Europea ■ ,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>1</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión y los Estados miembros se han fijado el objetivo de establecer las medidas necesarias para la utilización del euro como moneda única. Estas medidas incluyen la protección del euro contra la falsificación **y los fraudes relacionados con la misma contribuyéndose con ello a la efectividad de la economía de la Unión y asegurándose la sostenibilidad de las finanzas públicas.**
- (2) El Reglamento (CE) n.º 1338/2001<sup>2</sup> del Consejo ■ dispone que se efectúen intercambios de información, cooperación y asistencia mutua, estableciendo así un marco armonizado para la protección del euro. **Los efectos** de este Reglamento **fueron ampliados mediante el Reglamento (CE) n.º 1339/2001 del Consejo**<sup>3</sup> a aquellos Estados miembros que no han

---

\* el presente texto no ha sido sometido aún a revisión jurídico-lingüística.

<sup>1</sup> Posición del Parlamento Europeo de 11 de diciembre de 2013.

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 181 de 4.7.2001, p. 6).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 1339/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que amplía los efectos del Reglamento (CE) n.º 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única (DO L 181 de 4.7.2001, p. 11).

adoptado el euro como moneda única, a fin de aportar un nivel equivalente de protección del euro en toda la Unión.

- (3) Las actividades cuyo objetivo es promover los intercambios de información y de personal, la asistencia técnica y científica y la formación especializada ayudan considerablemente a proteger la moneda única *de la Unión* contra la falsificación y los fraudes relacionados con la misma, y al mismo tiempo a alcanzar un nivel equivalente de protección en toda la Unión, *al tiempo que demuestran la capacidad de la Unión para luchar contra la delincuencia organizada grave.*
- (3 bis) *El programa Pericles contribuye a la sensibilización de los ciudadanos de la UE mejorando la protección del euro, especialmente a través de la divulgación ininterrumpida de los resultados de las actividades que apoya el programa.*
- (4) El apoyo prestado en el pasado a dichas *actividades*, mediante las Decisiones 2001/923/CE<sup>1</sup> y 2001/924/CE<sup>2</sup>, *del Consejo, modificadas y ampliadas posteriormente por las Decisiones del Consejo 2006/75/CE<sup>3</sup>, 2006/76/CE<sup>4</sup>, 2006/849/CE<sup>5</sup> and 2006/850/CE<sup>6</sup>*, hizo posible mejorar las actividades de la Unión y de los Estados miembros en el campo de la protección del euro contra la falsificación. Los objetivos del programa Pericles para los

---

<sup>1</sup> Decisión 2001/923/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa "Pericles") (DO L 339 de 21.12.2001, p. 50).

<sup>2</sup> *Decisión 2001/924/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, que amplía los efectos de la Decisión por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa "Pericles") a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda única (DO L 339 de 21.12.2001, p. 55).*

<sup>3</sup> *Decisión 2006/75/CE del Consejo, de 30 de enero de 2006, que modifica y prorroga la Decisión 2001/923/CE por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa Pericles) (DO L 36 de 8.2.2006, p. 40).*

<sup>4</sup> *Decisión 2006/76/CE del Consejo, de 30 de enero de 2006, por la que se amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación de la Decisión 2006/75/CE, que modifica y prorroga la Decisión 2001/923/CE por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa Pericles) (DO L 36 de 8.2.2006, p. 42).*

<sup>5</sup> *Decisión 2006/849/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, que modifica y prorroga la Decisión 2001/923/CE por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa Pericles) (DO L 36 de 28.11.2006, p. 28).*

<sup>6</sup> *Decisión 2006/850/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, por la que se amplía a los Estados miembros no participantes la aplicación de la Decisión 2006/849/CE, que modifica y prorroga la Decisión 2001/923/CE por la que se establece un programa de acción en materia de intercambios, asistencia y formación para la protección del euro contra la falsificación de moneda (programa Pericles) (DO L 330 de 28.11.2006, p. 42).*

períodos 2002-2006 y 2007-2013 se alcanzaron con éxito.

- (5) ***En la*** evaluación de impacto ***que realizó*** en 2011 ***y en la que evaluaba*** la conveniencia de proseguir o no el programa, ***la Comisión llegó a la conclusión de que debía renovarse el programa mejorando sus objetivos y metodología.***
- (6) ***En la evaluación de impacto se aconsejaba*** proseguir y seguir desarrollando las actividades a nivel de la Unión y de los Estados miembros para proteger el euro contra la falsificación, ***teniendo*** también en cuenta los nuevos retos en un contexto de austeridad presupuestaria. Con arreglo al nuevo programa, las propuestas presentadas por los Estados miembros participantes podrán incluir participantes de terceros países, cuando su presencia sea importante para la protección del euro.
- (7) Debe garantizarse que ***el*** programa ***Pericles 2020*** se atiene a otros programas y actividades pertinentes y los complementa . ***Por ello,*** la Comisión debe efectuar todas las consultas necesarias con respecto a las necesidades de evaluación para la protección del euro con las principales partes interesadas (en particular las autoridades nacionales competentes designadas por los Estados miembros, el BCE y Europol) en el comité ***a que se hace referencia en*** el Reglamento (CE) n° 1338/2001, particularmente por lo que respecta a los intercambios, la asistencia y la formación, a efectos de ***aplicar el*** programa ***Pericles 2020.***
- (8) ***El programa debe aplicarse*** de acuerdo con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>. ***De conformidad con el artículo 121 de dicho Reglamento, una subvención no puede estar destinada exclusivamente a la adquisición de equipos. Se entiende que una subvención financiará «una acción destinada a promover la realización de un objetivo de alguna de las políticas de la Unión».***
- (8 bis) ***La importancia que reviste el euro como moneda mundial requiere un nivel adecuado de protección a escala internacional, que se puede alcanzar poniendo a disposición fondos para la adquisición de equipos que utilizarán los servicios de terceros países que investiguen la falsificación de dicha moneda.***
- (9) La evaluación del programa ***Pericles*** llevado a cabo con los participantes demuestra el valor añadido ***de dicho*** programa ■ , en términos del elevado nivel de cooperación entre los Estados miembros y con terceros países, así como la complementariedad con actividades realizadas a nivel nacional, lo que produce un incremento de efectividad. Se espera que la continuación del programa Pericles a nivel de la Unión contribuya considerablemente a

---

<sup>1</sup> ***Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).***

mantener y mejorar el alto nivel de protección del euro asociado con la intensificación de la cooperación transfronteriza, **el intercambio** y la asistencia. Al mismo tiempo, se logrará un ahorro global gracias a las actividades organizadas colectivamente y la contratación, en comparación con las iniciativas nacionales individuales potenciales.

- (10) La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe **de evaluación intermedio e** independiente sobre la ejecución de este programa, así como un informe **de evaluación** final sobre la realización de sus objetivos.
- (11) El presente Reglamento se ajusta a los principios de valor añadido y proporcionalidad. El programa Pericles **2020 debe facilitar** la cooperación entre los Estados miembros y entre la Comisión y los Estados miembros para proteger el euro contra la falsificación, sin por ello afectar a las responsabilidades de los Estados miembros, y utilizando los recursos de manera más eficiente de lo que podría hacerse a nivel nacional. La actuación a nivel de la Unión es necesaria y está justificada, ya que ayuda claramente a los Estados miembros a proteger colectivamente el euro y alienta a utilizar estructuras comunes de la UE para incrementar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes.
- (12) El programa **Pericles 2020 debe funcionar** durante un período de siete años para adaptar su duración a la del Marco Financiero Plurianual establecido en el [artículo 1] del Reglamento (UE) n° .../2013 del Consejo, de..., [por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para los años 2014-2020] <sup>I</sup> \*.
- (13) **A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del programa, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.** La Comisión debe adoptar los programas de trabajo anuales que establecen las prioridades, el desglose presupuestario y los criterios de evaluación para las subvenciones destinadas a acciones. **La Comisión debe debatir con los Estados miembros la aplicación del presente Reglamento, en el marco del comité a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 1338/2001. Los casos excepcionales y debidamente justificados en que sea necesario un incremento de la cofinanciación para conceder a los Estados miembros una mayor flexibilidad económica que les permita realizar y completar proyectos para proteger y salvaguardar el euro de manera satisfactoria, estarán incluidos en el programa de trabajo anual.**
- (14) El presente Reglamento establece ■ una dotación financiera **para toda la duración del programa** que **ha de constituir** la **cuantía** privilegiada, a efectos del punto [16] del Acuerdo Interinstitucional de... entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión

---

<sup>I</sup> **DO L ...**

sobre *disciplina presupuestaria*, cooperación en materia presupuestaria<sup>1\*</sup> y buena gestión financiera, *para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.*

- (14 bis) *A fin de prever un marco de ejecución minucioso pero flexible, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para modificar la asignación indicativa de fondos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.*
- (15) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas *apropiadas* a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones.
- (15 bis) *Se deben derogar las Decisiones 2001/923/CE, 2001/924/CE, 2006/75/CE, 2006/76/CE, 2006/849/CE y 2006/850/CE. Se deben prever medidas transitorias para completar las obligaciones financieras relativas a las actividades contempladas en dichas Decisiones.*
- (15 ter) *Procede ajustar la duración del programa al Reglamento (UE) n° .../2013 [por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el periodo 2014-2020\*]. Por ello, este programa debe aplicarse del 1 de enero de 2014 en adelante. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible una vez publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

---

\* **DO: Insértese el número y la fecha.**

1 DO C ...

\* DO: Insértese la fecha.

\* **DO: Insértese el número.**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Capítulo I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

##### Objeto

Se establece el programa de acción plurianual para promover las **acciones** para la protección y **salvaguarda** del euro contra la falsificación y los fraudes relacionados con ella, **«Pericles 2020» («el programa»)**, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

#### Artículo 2

##### Valor añadido

El programa **fomentará activamente y comportará un incremento de** la cooperación transnacional para la protección del euro **dentro y fuera de la Unión y con sus socios comerciales, prestándose atención asimismo a aquellos Estados miembros o terceros países que tengan los mayores índices de falsificación del euro, como figura en los informes pertinentes publicados por las autoridades competentes; esta cooperación contribuirá** a incrementar la efectividad de estas operaciones **mediante la puesta en común de** buenas prácticas, normas comunes y formación especializada conjunta.

#### Artículo 3

##### Objetivo general ■

El objetivo general del programa será prevenir y combatir la falsificación y **los fraudes relacionados con la misma**, mejorando así la competitividad de la economía **de la Unión** y garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas.

#### Artículo 4

##### Objetivo específico ■

El objetivo específico del programa será proteger los billetes y monedas en euros contra la falsificación y los fraudes relacionados con ella, apoyando y complementando las medidas emprendidas por los Estados miembros y ayudando a las autoridades nacionales y **de la Unión** competentes en sus esfuerzos para desarrollar entre ellas y con la Comisión ■ una cooperación



estrecha y periódica, ***así como un intercambio de buenas prácticas***, incluyendo también, ***cuando proceda***, a terceros países y organizaciones internacionales.

Este objetivo se medirá, entre otras cosas, mediante la efectividad de la actuación por las autoridades financieras, técnicas, con poder coercitivo y judiciales, en función del número de falsificaciones detectadas, talleres ilegales desmantelados, individuos arrestados y sanciones impuestas.

## Artículo 5

### Organismos elegibles para la financiación

Los organismos que podrán recibir financiación ■ con arreglo al programa son las autoridades nacionales competentes ■ , tal como se definen en el artículo 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 1338/2001.

## Artículo 6

### Participación en el programa

1. Los países participantes serán los Estados miembros que han adoptado el euro como moneda única.
2. Las propuestas presentadas por ***los*** Estados miembros ***a que se refiere el apartado 1*** podrán incluir participantes de ***terceros*** países, en caso de que ***ello*** sea importante para la ***consecución de los objetivos del programa***.

## Artículo 7

### Grupos destinatarios y ***acciones*** conjuntas

1. El programa estará abierto a la participación de los siguientes grupos:
  - a) el personal de las agencias que intervienen en la detección y la lucha contra la falsificación de moneda (en particular las fuerzas de seguridad y las administraciones financieras, según sus distintas atribuciones en el ámbito nacional);
  - b) el personal de los servicios de información;
  - c) los representantes de los bancos centrales nacionales, de las fábricas de moneda nacionales, de los bancos comerciales y de los demás intermediarios financieros (especialmente en relación con las obligaciones de las entidades financieras);
  - d) los magistrados y los juristas ***y miembros de la judicatura*** especializados en este ámbito;

- e) cualquier otro grupo de especialistas interesado (cámaras de comercio e industria o estructuras equivalentes que puedan facilitar el acceso a las pequeñas y medianas empresas, los minoristas y las empresas de transporte de fondos).

2. Las **acciones** emprendidas con arreglo al programa podrán ser organizadas conjuntamente por la Comisión y otros socios que posean conocimientos técnicos adecuados, entre ellos:

- a) los bancos centrales nacionales y el **Banco Central Europeo (BCE)**;
- b) los Centros Nacionales de Análisis (CNA) y los Centros Nacionales de Análisis de Monedas (CNAM);
- c) el Centro Técnico y Científico Europeo (CTCE) y las Fábricas ■ de moneda;
- d) Europol, **Eurojust** e Interpol ■ ;
- e) las oficinas centrales nacionales de lucha contra la falsificación de moneda previstas en el artículo 12 del Convenio de represión de la falsificación de moneda, firmado en Ginebra el 20 de abril de 1929<sup>1</sup>, así como los demás servicios especializados en la prevención, la detección y la represión de la falsificación de moneda;
- f) los organismos especializados en materia de técnica de reprografía y autenticación, los impresores y grabadores;
- g) **otros organismos** que **cuenten** con conocimientos técnicos específicos, incluidos, cuando proceda, los de terceros países y, en particular, los de los países candidatos a la adhesión;

***g bis) las entidades privadas que hayan desarrollado y acreditado conocimientos técnicos y los equipos especializados en la detección de billetes y monedas falsificados.***

## Artículo 8

### ***Acciones admisibles***

- 1. El programa tendrá en cuenta los aspectos transnacionales e interdisciplinarios de la lucha contra la falsificación y promoverá las buenas prácticas adaptadas a las características nacionales de cada Estado miembro.
- 2. El programa, ***con arreglo a las condiciones establecidas en los programas de trabajo anuales mencionados en el artículo 11, proporcionará apoyo financiero a las siguientes***

**acciones:**

- a) El intercambio **y la difusión** de información, en particular mediante la organización de talleres, reuniones y seminarios, **incluida la formación**, contrataciones adaptadas e intercambios de personal de las autoridades nacionales competentes y otras **acciones** similares. El intercambio de información se referirá entre otras cosas a:
- los métodos para supervisar y analizar la incidencia económica y financiera de la falsificación de moneda;
  - el funcionamiento de las bases de datos y los sistemas de alerta temprana;
  - la utilización de herramientas de detección, especialmente con ayuda de aplicaciones informáticas;
  - los métodos de instrucción e investigación;
  - la colaboración científica (en particular, bases de datos científicos y vigilancia tecnológica/seguimiento de la evolución de los acontecimientos);
  - la protección del euro fuera de la Unión Europea;
  - las actividades de investigación;
  - la aportación de competencias operativas especializadas.
- b) La asistencia técnica, científica y operativa, **dado que parece necesaria como parte del programa**, estará dirigida, en particular a:
- cualquier medida **apropiada** que permita desarrollar a nivel **de la Unión** instrumentos pedagógicos (recopilación de la legislación de la **Unión**, boletines informativos, manuales **prácticos**, glosarios y léxicos, bases de datos, especialmente en materia de asistencia científica o vigilancia tecnológica) o aplicaciones de apoyo informáticas (como programas informáticos);
  - la realización de estudios que tengan un interés interdisciplinar y transnacional;
  - el desarrollo de instrumentos y métodos técnicos de apoyo a **las acciones** de detección en el plano de la Unión ■ ;

---

<sup>1</sup> Sociedad de Naciones, Serie Tratados n° 2623 (1931), p. 372.

- el suministro de apoyo financiero para la cooperación en operaciones que afecten como mínimo a dos Estados miembros, cuando dicho apoyo no pueda obtenerse de otros programas de las instituciones y organismos europeos.
- c) Subvenciones para financiar la compra de equipo destinado a las autoridades de lucha contra la falsificación de moneda para proteger el euro contra la falsificación, *de conformidad con el artículo 10, apartado 3.*

## Capítulo II

### Marco financiero

#### Artículo 9

##### ***Dotación financiera***

1. La dotación financiera para la ejecución del programa para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 será de **7 344 000** EUR (en precios corrientes).
- 1 bis. *Dentro de los límites de la dotación financiera para el programa, los fondos se asignarán a las acciones admisibles enumeradas en el artículo 8, apartado 2, con arreglo a la asignación indicativa de fondos que figura en el Anexo.*  
*La Comisión no se desviará de dicha asignación indicativa de fondos en más del 10 %. En caso de que fuera preciso rebasar esos límites, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 9 bis para modificar la asignación indicativa de los importes que figura en el Anexo.*
2. *Las asignaciones anuales se autorizarán por el Parlamento Europeo y el Consejo dentro de los límites del marco financiero plurianual.*

#### Artículo 9 bis

##### ***Ejercicio de la delegación***

1. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*
2. *Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 se otorgan a la Comisión del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020.*
3. *La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión*

*surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*

4. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
5. *Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.*

#### Artículo 10

##### *Tipos de apoyo financiero y cofinanciación*

1. La Comisión ejecutará el programa de conformidad con el Reglamento **(UE, Euratom) n° 966/2012**.
2. *El apoyo financiero del programa* para las **acciones** contempladas **en** el artículo 8 *adoptará* la forma de:
  - a) subvenciones;
  - b) contratación pública.
3. La adquisición de equipo no constituirá el único componente del acuerdo de subvención.
4. El porcentaje de cofinanciación para las subvenciones **■** no **sobrepasará** el 75 % de los gastos subvencionables. En casos excepcionales y debidamente justificados, definidos en **los programas** de trabajo **anuales mencionados** en el artículo 11, el porcentaje de cofinanciación no sobrepasará el 90 % de los gastos subvencionables.
5. Cuando las **acciones** contempladas por el artículo 8 se organicen conjuntamente con **■** el BCE, Eurojust, Europol o Interpol, los gastos correspondientes se dividirán entre los socios. Cada parte asumirá en cualquier caso los gastos de viaje y estancia de sus propios conferenciantes.

#### Artículo 11

##### *Programas de trabajo anuales*

A fin de ejecutar el programa, la Comisión adoptará programas de trabajo anuales **■** .

*Cada programa anual de trabajo pondrá en práctica los objetivos del programa, estableciendo lo siguiente:*

- a) *las acciones que vayan a acometerse, de acuerdo con los objetivos generales y específicos establecidos en los artículos 3 y 4, incluidos la asignación indicativa de los recursos financieros y el método de ejecución;*
- b) *en el caso de las subvenciones, los criterios esenciales de selección y el porcentaje máximo posible de cofinanciación.*

**Los recursos asignados** a las acciones de comunicación ■ con arreglo al presente **programa** también **incluirán** la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, **siempre que éstas estén en relación con los objetivos generales del programa.**

### Capítulo III

#### Seguimiento y evaluación

#### Artículo 12

#### Seguimiento, evaluación y gestión

1. El programa será ejecutado por la Comisión en cooperación con los Estados miembros, mediante consultas periódicas en diferentes fases de la ejecución del programa, en el comité **mencionado en** el Reglamento (CE) nº 1338/2001, teniendo en cuenta las medidas pertinentes emprendidas por otras entidades competentes, en particular el BCE y Europol.
- 1 bis.** La Comisión procurará garantizar la coherencia y complementariedad entre **el** programa ■ y otros programas y **acciones** pertinentes **a nivel de la Unión.**
2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre los resultados del programa. En dicho informe se incluirá información sobre su coherencia y complementariedad con otros programas y **acciones** a nivel de la Unión. La Comisión divulgará constantemente los resultados de las **acciones** apoyadas con arreglo al programa. Todos los países participantes **y demás beneficiarios** facilitarán a la Comisión todos los datos y la información necesarios para el seguimiento y la evaluación del programa.
3. La Comisión llevará a cabo una evaluación del programa. **Antes del** 31 de diciembre de 2017, la Comisión **presentará** un informe independiente intermedio de evaluación sobre la consecución de los objetivos de todas las medidas (en cuanto a resultados e incidencia), la eficiencia **y la rentabilidad** en la utilización de los recursos y su valor añadido **para la Unión. El informe de evaluación deberá prepararse** con vistas a una decisión **informada** sobre la renovación, modificación o suspensión de las medidas. La evaluación examinará además el margen de simplificación, la coherencia interna y externa, el mantenimiento de la pertinencia de todos los objetivos, así como la contribución de las medidas a las prioridades de la Unión en términos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador.

Tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones de la incidencia a largo plazo de las medidas anteriores.

- 3 bis.** Las repercusiones a largo plazo y la sostenibilidad de los efectos del programa serán evaluados *asimismo* con vistas a llegar a una decisión *informada* sobre la posible renovación, modificación o suspensión de un posterior programa.
4. Por otra parte, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe *final de evaluación* sobre la realización de los objetivos del programa.

### Artículo 13

#### Protección de los intereses financieros de la Unión ■

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, *mediante* la imposición de sanciones *administrativas y financieras* efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e in situ, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del programa.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar *investigaciones, incluidos* controles y verificaciones in situ ■, de conformidad con *las disposiciones* y los procedimientos establecidos en el *Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>1</sup>, y el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo<sup>2</sup> con vistas a determinar la existencia de fraude, corrupción o cualesquiera otras

---

<sup>1</sup> *Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).*

<sup>2</sup> *Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).*

actividades ilegales que atañan a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato ***financiado por el programa***.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los ***apartados 1, 2 y 3***, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como ***los contratos***, los convenios y decisiones de subvención derivados de la aplicación del presente Reglamento ***contendrán disposiciones que establezcan*** expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías ***y las investigaciones mencionadas, según sus respectivas competencias***.

## Capítulo IV

### Disposiciones finales

#### Artículo 14

##### Derogación

Quedan derogadas las Decisiones 2001/923/CE, 2001/924/CE, 2006/75/CE, 2006/76/CE, 2006/849/CE y 2006/850/CE ■ .

No obstante, las obligaciones financieras derivadas de acciones que se lleven a cabo en virtud de dichas Decisiones seguirán rigiéndose por ellas hasta su extinción.

#### Artículo 15

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al ■ día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ... ,

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*



## ***ANEXO***

### ***Asignación indicativa de fondos para las acciones admisibles enumeradas en el artículo 8, apartado 2***

***Dentro de los límites de la dotación financiera para el programa, al menos el 90 % del presupuesto se asignará a las siguientes acciones admisibles enumeradas en el artículo 8, apartado 2:***

- intercambio y divulgación de información;***
- asistencia técnica, científica y operativa;***
- subvenciones para financiar la compra de equipo destinado a las autoridades de lucha contra la falsificación de moneda.***